

OF. ORDINARIO N° **02127 07.ABR.2011**

ANT: Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001C-0000035, de 10 de marzo de 2011.

SANTIAGO.

A: SR. SANTIAGO RAMÓN URZÚA MILLÁN

**DE: SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

Por la solicitud de la materia, usted pidió *"1. Copia del o los documentos de la Dirección de Vialidad Regional u otro organismo público, en que informa al CDE sobre el planteamiento erróneo o falso planteado en el juicio, en cuanto a que la empresa contratista Santiago Urzua Millán no había ejecutado las obras que correspondían entre los kilómetros 114 y 116 del camino. 2. En el evento que tal documento no existiera, solicito me informe si el planteamiento en cuestión, proviene de la Dirección de Vialidad o simplemente corresponde a un planteamiento propio del CDE indicando su fundamento. 3. En relación a la misma causa y al mismo contrato, si el CDE efectuó gestiones o presentaciones ante la CGR, tendientes a impedir el inicio y/o la tramitación del sumario resolución 311-2009, que concluyó con sanciones a los funcionarios infractores. 4. En relación a la causa penal 0510013401-4 Solicito me informe si el CDE se opuso el 6 de marzo 2006 a que la Dirección de Vialidad procediera a reintegrar al demandante, los bienes aportados al contrato resolución 035-2002.- .5. Solicito copia del oficio de respuesta del CDE Coyhaique, al Ord. 387 de fecha 26 de mayo 2004, de la Dirección de Vialidad de Coyhaique"*.

1. En respuesta a lo solicitado en los puntos 1 y 2 de su presentación, cumplo con informar que no es posible acceder a la entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la ley 20.285, que incluye bajo ese carácter a los documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En efecto, como puede apreciarse de la sola enunciación de los antecedentes por Ud. solicitados, aparece de manifiesto que se trata o inciden en argumentos, pruebas y defensas efectuados por el CDE, a través de su Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, en el juicio caratulado "Millán Urzúa con Fisco y Gobierno Regional XI Región", rol 21.128, del Primer Juzgado de letras de Coyhaique, de manera que quedan amparados por el secreto profesional establecido en el art. 61 del D.F.L. N° 1, de 1993, de Hacienda, orgánico de este Organismo, por tratarse de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado.

El Secreto Profesional, según es ampliamente reconocido, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como los Códigos Penal, Procesal Penal y de Procedimiento Civil, emana de la Garantía Constitucional del Derecho a Defensa, consagrada en el N° 3 del Artículo 19 de la Carta Fundamental que establece el derecho de toda persona, natural o moral, a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que "ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida".

Como ha señalado el Colegio de Abogados de Chile "La intromisión en la esfera del sigilo profesional que corresponde al abogado constituye una restricción o perturbación a su actividad debiendo entenderse, por consiguiente, que en el amplio marco de la consagración del derecho a defensa se encuentra de manera principalísima consagrado el derecho-deber del secreto profesional", y "la extensión del secreto profesional abarca todo hecho, circunstancia, documento, dato o antecedente de que el abogado haya tomado conocimiento, sea por declaraciones de su cliente, sea que conozca debido a su propia observación, deducción o intuición, así como los que reciba de terceros con motivo u ocasión de su actuación profesional. La obligación de respetarlo perdura por toda la vida del abogado y jamás podrá vulnerarlo".

Lo anterior se ve, en el caso de los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, expresamente establecido en la propia Ley Orgánica, como se señalara. Es así como, el artículo 61 de la aludida ley orgánica prescribe que: "Los Profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo con esta norma, los funcionarios y profesionales del Consejo de Defensa del Estado, en este caso el Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, se encuentran obligados a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de las funciones que asuman en el Servicio, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación para el caso concreto de su petición resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos proporcionados por quien ha requerido la representación judicial —a la sazón, el Gobierno Regional de la XI Región del Estado de Chile por disposición de ley—, o en antecedentes elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esa representación, de modo que la divulgación de la información que se ha solicitado no sólo se encuentra vedada por la propia ley 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Consejo, **circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga el secreto profesional, como se ha explicado.**

Los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la ley 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República para tenerse por válidamente vigentes en tanto establecen el carácter reservado de estos antecedentes.

En razón de lo expresado, la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la ley 20.285 nos impide hacer entrega de esta información.

2. En relación con el punto 3 de su presentación, cabe señalar que el Consejo de Defensa del Estado no realizó gestión alguna en orden a intentar impedir el inicio o tramitación del sumario administrativo a que hace referencia.
3. Respecto de lo planteado en el punto 4 de su presentación, informo a usted que en la causa penal aludida el Comité Penal del Consejo de Defensa del Estado, en sesión de 2 de marzo de 2006, resolvió no intervenir.
Sin perjuicio de ello, este Servicio fue convocado por el Juez de Garantía a una audiencia realizada el 6 de noviembre del mismo año, en que la parte querellante solicitó la devolución de bienes muebles que habían sido entregados al Servicio de Vialidad en virtud de un contrato de obra pública. Tal convocatoria obedeció a la alegación previa del Servicio de Vialidad en orden a que la devolución solicitada debía contar con el visto bueno del Consejo de Defensa del Estado que patrocinaba la demanda civil relacionada con los hechos investigados, a la sazón, el juicio civil individualizado en el numeral 1 de este oficio.

En la audiencia señalada el tribunal determinó que los bienes cuya restitución se solicitaba no correspondían a bienes recogidos o incautados en virtud del artículo 189 del Código Procesal Penal, sino a bienes propios del contratista, entregados para el uso del Inspector Fiscal según contrato. También se constató que el querellante, que poseía también la calidad de demandante en el juicio civil aludido, había solicitado en este último procedimiento una medida precautoria de prohibición de celebrar actos o contratos respecto de las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de obra pública, cuestión que impedía la devolución de las especies, por lo que la solicitud fue rechazada.

4. Respecto de lo solicitado en el punto 5 de su presentación adjunto al presente oficio, copia del oficio N° 352, de 10 de junio de 2004, a través del cual se da respuesta al oficio N° 387, de 26 de mayo de 2004, de la Dirección de Vialidad de Coyhaique.

Le saluda atentamente,



SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

IFS

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo de Presidencia
3. Oficina de Partes.